



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**MARTES 3 DE MARZO
DE 2020**

**GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXCVII**





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIELAG ACU 010/2020
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR; Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 329 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO.

Guadalajara, Jalisco a 02 de marzo de 2020

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 numeral 1 fracciones I y XIX, 11 numerales 1 y 2 fracciones I y IV, 12 numeral 1, 13 numeral 1 fracción XI, 15 numeral 1 fracción III, 16 numeral 1 fracciones I, II, XII, XV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y 5 fracciones XIII, XVIII y XIX de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;, así como en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4, párrafo quinto, el derecho fundamental y humano de que toda persona tenga acceso a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar e impone al Estado Mexicano la obligación de garantizar el respeto a ese derecho.

Que en concordancia con lo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, en su artículo 5, fracción XII, que es facultad de la Federación, entre otras, la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal.

Asimismo, el mencionado ordenamiento estatuye en su artículo 7, fracción III, que corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma y las leyes locales en la materia, la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así

como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en referida Ley no sean de competencia Federal.

Por su parte, el artículo 110, fracciones I y II, del citado ordenamiento prescriben que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, así como que para la protección a la atmósfera se considerarán, entre otros criterios, que las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; en tanto que el artículo 111, fracción III, establece que a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le compete expedir las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles con el objeto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera.

De igual manera, el artículo 112, fracción V de dicha normatividad, señala que, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o de dicha Ley, así como con la legislación local en la materia, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.

III. Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

La exposición de motivos de dicha norma oficial señala:

“También se detectó que la norma en su versión anterior fue ineficaz en controlar las crecientes emisiones vehiculares, las cuales se han incrementado debido al crecimiento y envejecimiento del parque vehicular, lo anterior debido a que su obsolescencia tecnológica provocó una baja observancia de la normatividad en diversas entidades federativas, por disponer de equipos de lenta y baja resolución y/o a la falta de equipo de verificación para atenderlos, estableciendo de esta manera, diferentes niveles en los avances tecnológicos en la República Mexicana, por lo que se estimó necesario establecer una base de datos de emisiones vehiculares y homologar los sistemas de operación, de

vigilancia y de control vehicular, lo que permitirá reducir y controlar la contaminación por fuentes móviles en circulación;

“Que la presente norma busca conocer las condiciones ambientales de los vehículos de prueba simulando condiciones reales, por lo que se incluyen dentro del método dinámico, las especificaciones técnicas actualizadas para la aplicación del dinamómetro, lo cual tendrá como beneficio, contar con un instrumento modelo preestablecido, el cual registrará mediciones confiables y comparables a nivel nacional, lo que permitirá mejorar los PVVO;”

Asimismo, en los transitorios de dicha Norma Oficial Mexicana se establece:

“PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La presente Norma Oficial Mexicana cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

TERCERO. Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

[...]

SÉPTIMO. Las autoridades del Distrito Federal, estatales o municipales en el ámbito de sus atribuciones, publicarán en la gaceta local, que los centros autorizados y operados por particulares, que apliquen la presente Norma Oficial Mexicana, deberán adquirir la figura jurídica de Unidad de Verificación Vehicular acreditada y aprobada, en el plazo que establezca la Autoridad Competente que los haya autorizado, y no deberá exceder de 3 años a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.”

IV. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el artículo 28, fracción XL, establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial diseñar y ejecutar programas para la prevención y control de la contaminación en la atmósfera, suelo y aguas, en el ámbito de su competencia; en coordinación con instancias metropolitanas según corresponda

V. Que con fecha 9 de abril de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco, el Decreto 27260/LXII/2019, que establece las bases del programa de verificación vehicular y por el que fueron reformadas diversas disposiciones legales

de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, además de crearse el Organismo Público Descentralizado denominado “Agencia Integral de Regulación de Emisiones” y expedirse la Ley Orgánica de dicho Organismo.

VI. Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dispone, en su artículo 5, fracciones VI, así como XVII a XX, que es competencia del Gobierno del Estado el establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal; aplicar las Normas Oficiales Mexicanas para la emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera provenientes de vehículos automotores, incluido el transporte público; establecer y en su caso, operar programas de mitigación de contaminación de la atmósfera, por conducto de las autoridades competentes, para limitar la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen, incluido el transporte público; aplicar las disposiciones de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes de la atmósfera, provenientes de los vehículos automotores, incluido el transporte público; así como establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica, en el ámbito estatal.

VII. De igual manera, el artículo 6, fracciones II, X y XXV, del citado ordenamiento estatal, dispone que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial aplicar, en la esfera de su competencia, dicha ley y sus reglamentos; formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento; así como crear, administrar y aplicar el Fondo Estatal de Protección al Ambiente.

Por su parte, el artículo 71, fracciones I y II, de la referida ley medioambiental de Jalisco establece que, para la protección de la atmósfera, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: la calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado, y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 72, fracción VII, del mismo ordenamiento estatal, señala que la Secretaría en cuestión, en materia de contaminación atmosférica y de acuerdo a su competencia, establecerá programas de verificación de emisiones contaminantes con carácter de obligatorio para los vehículos que circulen en el Estado de Jalisco, y que en esta materia cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Establecer, conducir y coordinar la política para la verificación vehicular en el Estado de Jalisco, como parte de los instrumentos de control de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores;
- b) Promover otros instrumentos de política para que de manera conjunta con la verificación vehicular fortalezcan el control de la contaminación atmosférica;
- c) Proponer instrumentos de política y programas para el mejoramiento del parque vehicular;
- d) Contratar el servicio para la implementación de tecnología para la verificación vehicular;
- e) Planear la distribución de los establecimientos de verificación vehicular conforme a las reglas, criterios y lineamientos que se establezcan en las disposiciones del reglamento en la materia;
- f) Emitir el programa de verificación vehicular conforme a las disposiciones del reglamento en la materia;
- g) Certificar la factibilidad y autorizar la instalación de los establecimientos de verificación vehicular, así como resolver sobre su modificación, revocación, cesión o prórroga;
- h) Proponer la tarifa de la verificación vehicular del programa de verificación vehicular la cual se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco;
- i) Determinar el monto que se deberá enterar por cada línea de verificación que se instale en los establecimientos de verificación vehicular;
- j) Aprobar los contratos para suministrar la tecnología a establecimientos que presten el servicio de verificación vehicular;
- k) Promover la participación de los municipios en la constitución de esquemas asociativos para la instalación y operación de establecimientos de verificación vehicular; y
- l) En coordinación con la Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, evaluar y procurar la rentabilidad y retorno de inversiones para la operación del programa de verificación vehicular por parte de los particulares.

Además, el artículo 75 de la normatividad ambiental estatal, determina que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la

atmósfera se observarán las prevenciones de esa Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto expida el Gobierno del Estado.

VIII. Que la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco en su artículo 44 contempla que todo vehículo, deberá contar con distintivo vigente de verificación vehicular.

Igualmente, los artículos 51 y 169 fracción V prevén la facultad de la autoridad para retirar de la circulación aquellos vehículos que, aún y cuando estén registrados en otra entidad federativa, después de ser inspeccionados por la autoridad correspondiente, se determine técnicamente que sus emisiones de gases contaminantes rebasan los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del artículo 174 Bis fracciones III, IV, VI y VII de la Ley en comento.

Asimismo, en su artículo 185 fracciones II y III estipula que se sancionará al conductor que circule en el estado, en vehículo que sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que sus emisiones de gases contaminantes rebasan los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del artículo 174 Bis fracciones III, IV, VI y VII, con independencia de que cuente con su certificado vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y al vehículo que no haya realizado el trámite de verificación vehicular dentro del plazo señalado en el calendario oficial del programa de verificación vehicular obligatoria, se harán acreedores a una multa por verificación vehicular extemporánea.

IX. Que el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024, Visión 2030, está basado en problemas públicos que fueron considerados para precisar los objetivos, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que coadyuvarán a alcanzar el desarrollo integral del estado y sus municipios en el corto, mediano y largo plazo, mediante sistemas de condiciones, actividades, procedimientos, instancias e instituciones, en el que participan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, los organismos de los sectores privado y social, así como la sociedad en general. Dicho documento señala en el apartado 6 Eje 4 lo relativo a la protección y gestión ambiental, como objetivo de desarrollo y aseguramiento, para revertir el deterioro de los ecosistemas provocados por la generación de residuos y contaminación, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el equilibrio ecológico, en materia de calidad del aire reduciendo las emisiones contaminantes a la atmósfera.

X. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en diciembre de año 2013 la “Actualización de la Guía para establecer programas de verificación vehicular en los estados y municipios” cuyo objetivo fue presentar a las autoridades ambientales de los estados y municipios del país, de forma clara y concisa, los

elementos básicos necesarios para diseñar, iniciar y operar un programa de verificación vehicular para el control de las emisiones contaminantes.¹

XI. Que la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, especifica las condiciones mínimas que deben ser observadas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Además, señala como su campo de aplicación a las zonas y centros de población que cuenten con algunas de estas condiciones: 1) asentamientos humanos con más de quinientos mil habitantes, 2) zonas metropolitanas, 3) asentamientos humanos con emisiones superiores a veinte mil toneladas anuales de contaminantes criterio primarios a la atmósfera, 4) conurbaciones y 5) actividad industrial que por sus características se requiera del establecimiento de estaciones de monitoreo de calidad del aire y/o de muestreo de contaminantes atmosféricos. También determina que para el monitoreo de calidad del aire, deberán tomarse en cuenta las características geográficas, información meteorológica, estudios preliminares de calidad del aire e información fisiográfica urbana, determinando las zonas con mayor vulnerabilidad ambiental, afectaciones a la salud y calidad de vida.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Gobiernos de las entidades federativas tiene la facultad para establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación. Lo anterior es una herramienta para garantizar el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a través del control de las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de las fuentes móviles y así contribuir a asegurar una calidad del aire satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones de Jalisco. Ya que, de acuerdo al Inventario de Emisiones 2008 del Estado de Jalisco² y al estudio del Instituto Mexicano del Petróleo 2014³, el parque vehicular en circulación es el principal emisor de gases contaminantes a la atmósfera y el mayor contribuyente a la mala calidad del aire de la Zona Metropolitana de Guadalajara con una aportación del 96% del total de las emisiones, seguido por las fuentes de área, con un 3%, y las fuentes fijas con un 1%; mientras que a nivel estatal, la aportación de las fuentes móviles es de aproximadamente el 90%.

XIII. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, realizó estudios con el parque vehicular del Estado al año, donde se contempla que alrededor del 63% del mismo tiene una antigüedad mayor a 15 años. Asimismo, actualmente existe en promedio un vehículo por cada dos habitantes en el Área Metropolitana de Guadalajara.

¹ http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/porta/publicaciones/2019/Guia_PVV.pdf

²

https://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/inventario_de_emisiones_cc_jalisco_2008.pdf

³ https://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/pv_opt.pdf

XIV. Que, de acuerdo a estimaciones realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para 2018, con la implementación del nuevo Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y la aplicación de la prueba dinámica para el 94% de los vehículos en circulación en el estado, considerando un cumplimiento del 80% del Programa, se reduciría en Jalisco la emisión de monóxido de carbono (CO) en un 10%, equivalentes a 421,997 toneladas, de compuestos orgánicos volátiles (COV) en 10%, equivalentes a 38,802 toneladas y del 21% de óxidos de nitrógeno (NOx), equivalentes a 58,093 toneladas; representando una disminución de 518,893 toneladas al año de estos tres contaminantes⁴, lo cual en conjunto con las actividades que se implementan con la política integral de calidad del aire Jalisco Respira, aumentará de manera significativa estos porcentajes de disminución.

XVI. El Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco antes referida, por medio del presente Acuerdo tiene a bien expedir el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular, a fin de proveer en la esfera administrativa las disposiciones reglamentarias en materia de verificación vehicular a efecto de disminuir las emisiones contaminantes por fuentes móviles de competencia estatal.

Asimismo, es necesario reformar el párrafo primero del artículo 328; y derogar el artículo 329 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, a fin de armonizar dicho ordenamiento con las disposiciones derivadas de la reforma citada en el punto V de este apartado considerativo, así como al Reglamento que se expide por medio de este Acuerdo.

En mérito de los fundamentos y razonamientos antes expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se expide el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular, para quedar como sigue:

⁴ Dichos datos se determinaron por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con el software de modelación emisiones vehiculares más reciente avalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) denominado MOVES-México.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de verificación de emisiones de gases contaminantes por vehículos automotores que circulan dentro del territorio del Estado de Jalisco, cuyas disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Agencia:** El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, denominado Agencia Integral de Regulación de Emisiones (AIRE);
- II. Autorización de Operación:** La que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, a la Agencia o a particulares, que cumplan con los términos del Dictamen Favorable, mediante la que se permitirá la operación de un Centro de Verificación Responsable;
- III. Centro de Verificación Responsable:** Los establecimientos cuya instalación y operación autorice la Secretaría para prestar el servicio de verificación vehicular, conforme al Programa “Verificación Responsable”, este Reglamento y los procesos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Dichos establecimientos para efectos del cumplimiento a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas, deberán adquirir la figura de Unidades de Verificación Vehicular, mismos se encuentran clasificados de la siguiente manera:
 - A. Centros AIRE:** Los establecimientos de verificación vehicular operados por la Agencia, instalados a petición de la Secretaría y que utilizan la tecnología contratada con el Proveedor Tecnológico al que se refiere este Reglamento; y
 - B. Establecimientos Privados de Verificación:** Los establecimientos de verificación vehicular autorizados por la Secretaría y operados por particulares y que utilizan la tecnología contratada con el Proveedor Tecnológico al que se refiere este Reglamento;
- IV. Centro de Control:** El espacio equipado por el Proveedor Tecnológico, operado por éste en conjunto y con la supervisión de la Secretaría, donde se realizan procesos de control técnico, administrativo y operacional del Programa “Verificación Responsable”, mediante la tecnología instalada para controlar,

vigilar e intervenir la operación de los Centros de Verificación Responsable adscritos al Programa;

- V. Centro Oficial de Medición:** El área que depende de la Secretaría, que cuenta con el espacio y equipo técnico para auxiliarla en la operación del Programa;
- VI. Certificado de Verificación:** El documento oficial autorizado por la Secretaría y emitido por los Centros de Verificación Responsable, a los vehículos que aprueben la verificación vehicular en los términos del Programa. Dicho certificado fungirá como comprobante de la verificación vehicular en los términos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- VII. Certificado de Calibración:** El documento expedido por los Laboratorios de Calibración que contiene el reporte de los resultados obtenidos en la verificación de la calibración de los equipos analizadores de gases, opacímetro, dinamómetro y estación meteorológica de los Centros de Verificación Responsable, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VIII. Constancia Técnica de Rechazo:** El documento oficial autorizado por la Secretaría y emitido por los Centros de Verificación Responsable a los vehículos que reprueben la verificación vehicular en los términos del Programa;
- IX. Contrato de Suministro-Franquicia:** Contrato que el Proveedor Tecnológico suscribe con los Centros de Verificación Responsable, cuyo objeto es la proveeduría, puesta en marcha y mantenimiento del conjunto de hardware y software necesario para realizar todas las etapas de la Prueba de Verificación Vehicular conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable y en el Programa; y en el que se establecen las condiciones de imagen, operación, y servicio que los Centros de Verificación Responsable deben mantener; así como las causales de rescisión del propio documento;
- X. Convocatoria:** Acto mediante el cual la Secretaría da a conocer los requisitos y los procesos para dictaminar la instalación de Establecimientos Privados de Verificación.
- XI. Dictamen Favorable:** La dictaminación que emita la Secretaría sobre la solicitud de inscripción y Propuesta Técnica presentada por la Agencia, o en su caso por particulares interesados, que les concede el derecho para instalar de un Centro de Verificación Responsable, en los términos de este Reglamento.

- XII. Distintivo:** El elemento de identidad gráfica autorizado por la Secretaría que los vehículos automotores deben portar adherido en un lugar visible, cuyo objetivo es facilitar la inspección y vigilancia del cumplimiento de la verificación vehicular y que deberá contener las características de seguridad; que incluyen un código de validación emitido por la Secretaría; forma, contenido y colores, conforme al Programa y que forma parte del comprobante de verificación vehicular previsto por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- XIII. Fondo Ambiental:** El Fideicomiso del Fondo de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- XIV. Laboratorio de Calibración:** El laboratorio encargado de la evaluación de conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, el cual deberá cumplir con los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en lo correspondiente a la comprobación de la calibración de cada uno de los equipos involucrados en la medición para efectos de la verificación vehicular;
- XV. Ley:** La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XVI. Línea de Verificación:** El espacio en los Centros de Verificación Responsable y en el Centro Oficial de Medición al que ingresa un vehículo que será sometido a la prueba de verificación vehicular, compuesto por estaciones, las cuales están equipadas con la tecnología necesaria para realizar las diferentes etapas del proceso de la prueba de verificación vehicular conforme al presente Reglamento y el Programa;
- XVII. Línea Móvil de Verificación:** El vehículo operado por la Agencia, equipado con la tecnología necesaria para realizar las diferentes etapas del proceso de la prueba de verificación vehicular, en los términos del presente Reglamento y del Programa;
- XVIII. Pase de Estancia Temporal:** El documento oficial que permite de manera excepcional la circulación en el Estado, durante el tiempo señalado en este Reglamento, sin que se cuente con el Comprobante o Distintivo de verificación vehicular, a vehículos que no son de estancia permanente en el Estado de Jalisco y que provengan de otras Entidades Federativas o Países;
- XIX. Paquete Tecnológico:** Los aparatos, equipos, sistema físico, electrónico y de programación, así como las herramientas o módulos del sistema que necesite la Secretaría para monitorear y vigilar el cumplimiento del Programa y para equipar a los Centros de Verificación Responsable; que integran un sistema único para operar el Programa de Verificación Vehicular, suministrado en su totalidad por el Proveedor Tecnológico;
- XX. Procuraduría:** La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

- XXI. Programa:** El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Jalisco denominado “Verificación Responsable”;
- XXII. Propuesta Técnica:** Documentación técnica y administrativa respectiva al proyecto para la instalación de un Centro de Verificación Responsable, misma que debe cumplir con el formato y los requisitos indicados en las Convocatorias correspondientes;
- XXIII. Proveedor tecnológico:** La persona física o jurídica contratada la Secretaría de Administración por requerimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, conforme a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para proveer el conjunto de software y hardware a los Centros de Verificación Responsable, para el cumplimiento del Programa;
- XXIV. Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular;
- XXV. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco;
- XXVI. Vehículos Eléctricos:** Los que son autopropulsados únicamente por uno o más motores eléctricos y que no generan ningún tipo de combustión en su proceso.
- XXVII. Vehículo Exento:** El que por sus condiciones físicas, mecánicas, o jurídicas, no debe someterse a la Verificación Vehicular y cumplimiento del Programa, conforme a la Ley y este Reglamento.
- XXVIII. Vehículos de Estancia Permanente:** Los vehículos con placas del Estado de Jalisco o aquellos que porten placas foráneas y circulan en el Estado de Jalisco por más de veinte días por semestre;
- XXIX. Vehículos de Estancia Temporal:** Los que cuenten con placas foráneas, circulen en el Estado de Jalisco en plazos que en conjunto no deben exceder de veinte días naturales por cada semestre, que de manera excepcional podrán circular en Jalisco sin cumplir con el programa tramitando el Pase de Estancia Temporal;
- XXX. Vehículo Híbrido:** Los que de fábrica utilizan un motor de combustión interna y uno o más motores eléctricos para su autopropulsión.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de:

- I. La Secretaría;
- II. La Procuraduría;
- III. El Fondo Ambiental;
- IV. La Agencia;
- V. La Secretaría de la Hacienda Pública;
- VI. La Secretaría de Seguridad; y
- VII. La Secretaría de Transporte.

CAPÍTULO II **De las Atribuciones y la Coordinación Interinstitucional**

Artículo 4. Son atribuciones de la Secretaría, además de las establecidas en la Ley:

- I. Establecer, conducir y coordinar la política pública en materia de prevención de la contaminación atmosférica por fuentes móviles;
- II. Expedir el Programa;
- III. Diseñar o proponer instrumentos de política ambiental que tengan relación con la regulación de emisiones contaminantes por fuentes móviles;
- IV. Proponer programas y proyectos para la implementación de instrumentos de política ambiental;
- V. Planear la distribución geográfica de los Centros de Verificación Responsable, asegurando la cobertura territorial para dar servicio a los vehículos que circulan en el Estado, procurando la viabilidad económica y operativa del sistema;
- VI. Implementar mecanismos de difusión de políticas, acciones y medidas para prevenir la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles, así como para ejecutar los lineamientos del Programa;

- VII. Impulsar estrategias que incentiven las tecnologías vehiculares limpias, la mejora de combustibles, la eficiencia energética, así como la instalación y uso de dispositivos o tecnologías que disminuyan y controlen las emisiones de gases contaminantes por fuentes móviles;
- VIII. Procesar y resolver los trámites administrativos que se establezcan en el Programa.
- IX. Suscribir instrumentos de coordinación con otras entidades federativas, con el objeto de alinear los programas de verificación vehicular y que el Programa, sus comprobantes y distintivos sean reconocidos en otros Estados;
- X. Emitir las Convocatorias para la instalación de Establecimientos Privados de Verificación;
- XI. Dictaminar y autorizar la instalación, así como la operación de Centros de Verificación Responsable;
- XII. Revocar la Autorización de la Operación de Centros de Verificación Responsable por incumplimiento al Dictamen Favorable, a la Autorización de Operación, a la Ley o el presente Reglamento;
- XIII. Operar el Centro Oficial de Medición;
- XIV. Supervisar y operar, de manera permanente y conjunta con el Proveedor Tecnológico y la Procuraduría, el Centro de Control para el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad aplicable y el Programa;
- XV. Requerir a la Secretaría de Administración la contratación del Proveedor Tecnológico para la implementación de la tecnología para la verificación vehicular de conformidad con la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XVI. Solicitar al Proveedor Tecnológico nuevas líneas de verificación, de acuerdo con las necesidades del Programa.
- XVII. Solicitar a la Agencia la instalación de Centros AIRE en los lugares en los que se determine, a efecto de que integre dicho requerimiento en su planeación anual de acuerdo a su capacidad presupuestal;
- XVIII. Aprobar los Contratos de Suministro-Franquicia para suscripción entre el Proveedor Tecnológico y los Centros de Verificación Responsable;
- XIX. Resolver sobre las modificaciones de las autorizaciones de los Centros de Verificación Responsable conforme al presente Reglamento, las cuales en

todo momento deberán tener en cuenta el contenido del Contrato de Suministro-Franquicia relativo;

- XX. Autorizar a la Agencia para que a través del Centro Oficial de Medición se realice la verificación vehicular y el arbitraje, conforme a las necesidades operativas del Programa;
- XXI. Llevar un registro de los Laboratorios de Calibración que presten sus servicios en el Estado de Jalisco, conforme al presente Reglamento;
- XXII. Promover campañas de verificación masiva y de servicios a flotillas;
- XXIII. Determinar los elementos de imagen e identidad gráfica que deberán adoptar los Centros de Verificación Responsable;
- XXIV. Informar a la autoridad competente según corresponda, sobre presuntas infracciones a la legislación ambiental u otras leyes, al presente Reglamento, disposiciones de carácter general y Normas Oficiales Mexicanas;
- XXV. Comunicar y turnar a las instancias y autoridades competentes, los incumplimientos del contrato por parte del Proveedor Tecnológico, para el ejercicio de las acciones legales correspondientes;
- XXVI. Presentar reclamaciones por inconformidades que se deriven de la prestación de servicios y actividades de los Laboratorios de Calibración, las Unidades de Verificación Vehicular o las Entidades Acreditadoras, en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; y
- XXVII. Capacitar a los policías viales designados por la Secretaría de Seguridad en materia de inspección y control de emisiones vehiculares.

Artículo 5. La Secretaría, a través del Centro Oficial de Medición, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar pruebas sobre actualizaciones que el Proveedor Tecnológico realice al Paquete Tecnológico;
- II. Determinar los casos de los vehículos que por imposibilidades técnicas no puedan ser verificados en los Centros de Verificación Responsable y realizar la verificación de estos vehículos en caso de contar con equipos especiales;
- III. Realizar el arbitraje técnico en materia de verificación, ante inconformidades por resultados reprobatorios en la verificación vehicular;

IV. Reexpedir al propietario o poseedor del vehículo los Certificados o Distintivos de Verificación, en caso de pérdida, previo pago del derecho aplicable y programación de cita.

V. Facilitar equipos para la capacitación a los técnicos operadores de las líneas de verificación adscritas a los Centros de Verificación Responsable;

Artículo 6. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de la Hacienda Pública para la realización de las siguientes acciones derivadas del proceso de verificación vehicular:

- I. Establecer el mecanismo y plazos para la transferencia al Fondo Ambiental de los recursos recaudados y concentrados por la Secretaría de la Hacienda Pública por la implementación y el servicio de verificación vehicular, aprovechamientos y multas relacionadas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda y el Decreto número 27260/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 09 de abril de 2019.
- II. Acordar los términos en que la Secretaría tendrá acceso a la información del padrón vehicular y la Secretaría de la Hacienda Pública a las bases de datos generadas con la prestación del servicio de verificación vehicular, que resulten necesarias para la operación del Programa, cumpliendo con las disposiciones legales sobre tratamiento y transferencia de información pública y protección de datos personales, contenida en la información que se comparta entre ambas dependencias;
- III. Evaluar los aspectos financieros de la planeación y operación del Programa y los ajustes que se determine necesarios y convenientes;
- IV. Analizar y determinar el monto que deben enterar para la instalación y operación de las Líneas de Verificación de los Establecimientos Privados de Verificación;
- V. Proponer la tarifa por la prestación de los servicios de verificación vehicular obligatoria en el proyecto de la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal;
- VI. Diseñar mecanismos e incentivos fiscales para procurar el cumplimiento de la Verificación Vehicular y el acceso a instrumentos de política ambiental; y
- VII. Llevar el registro de los certificados, distintivos y constancias, que se generen a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, como parte de la operación del Programa;

Artículo 7. La Secretaría, la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de Transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán

para la implementación de operativos para la vigilancia del cumplimiento del Programa y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III
De la Verificación Vehicular en el Estado de Jalisco

Artículo 8. El Programa es obligatorio para los propietarios o poseedores de vehículos que circulen en el Estado de Jalisco, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Con excepción de los Vehículos Exentos, los Vehículos de Estancia Permanente en el Estado deberán contar con Certificado de Verificación vigente y portar visiblemente el Distintivo correspondiente, emitido conforme al presente Reglamento y el Programa;
- II. La periodicidad de la prueba de verificación vehicular estará sujeta al calendario y las disposiciones establecidas en el Programa;
- III. Previo a acudir a un Centro de Verificación Responsable a realizar la prueba correspondiente, el propietario o poseedor del vehículo deberá programar una cita y realizar el pago de la tarifa que se establezca en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, en los sitios y de acuerdo con los procedimientos y mecanismos que establezca el Programa;
- IV. En caso de no realizar la verificación vehicular dentro del periodo que corresponda a la terminación de placa, de acuerdo con el calendario establecido en el Programa, el propietario o poseedor del vehículo deberá programar cita y realizar el pago que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con los procedimientos y mecanismos que establezca el Programa para este supuesto;
- V. El propietario o poseedor del vehículo que acuda a realizar la prueba de verificación vehicular y el resultado no sea aprobatorio, deberá someter el vehículo a mantenimiento, a fin de realizar en la siguiente oportunidad sin costo, la verificación de emisiones y obtener un resultado aprobatorio dentro de un plazo de treinta días naturales.

El plazo antes referido empezará a contar al finalizar el período correspondiente a su terminación de placa de acuerdo con el calendario establecido en el Programa; y para los vehículos que acudan de manera extemporánea conforme al mismo calendario, el plazo comenzará a contar a partir del día de la prueba con resultado reprobatorio;

- VI.** Al vehículo que sea sometido a inspección en un operativo que portando un Distintivo de verificación vigente no obtenga resultados aprobatorios, le será retirado dicho Distintivo y deberá acudir en un plazo de treinta días naturales, al Centro Oficial de Medición para efecto de que el vehículo sea sometido al arbitraje técnico;
- VII.** Al vehículo que sea sometido al arbitraje técnico señalado en la fracción anterior y que se determine que rebasa los límites permisibles de emisiones de gases establecidos en las Normas Oficiales, se procederá a su retiro de la circulación conforme a lo dispuesto en los artículos 169 fracción V, 174 Bis fracciones III, IV, VI y VII de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- VIII.** Para la aplicación de la medida de seguridad de retiro de la circulación prevista por el artículo 169 fracción VI de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se considera que el Distintivo de verificación es apócrifo cuando los datos del vehículo como número de placas, marca, submarca, la vigencia del Distintivo de verificación o cualquier otro dato, no correspondan con la información del Código de Validación o que este no coincida con las bases de datos de la Secretaría;
- IX.** Los propietarios o poseedores de los vehículos deberán tramitar la reposición del certificado de verificación y distintivo en caso de pérdida, en el Centro Oficial de Medición, conforme a lo señalado en este Reglamento.

Artículo 9. En el caso de los Vehículos de Estancia Temporal, para tramitar el Pase de Estancia Temporal, deberán hacerlo en el sitio de internet del Programa, imprimirlo y adherirlo al vehículo de manera visible, para lo cual deberá:

- I. Crear una cuenta de usuario;
- II. Registrar datos de identificación personal; y
- III. Registrar los datos del vehículo en el que se adherirá el Pase de Estancia Temporal.

El Pase de Estancia Temporal, no tendrá costo alguno y se podrá tramitar por períodos que en conjunto no deberán exceder de veinte días naturales por cada semestre, sin prórroga alguna.

Artículo 10. Para efectos del presente Reglamento son vehículos exentos de la verificación vehicular los siguientes:

- I. Vehículos híbridos;
- II. Vehículos eléctricos;
- III. Vehículos acuáticos;
- IV. Locomotoras;
- V. Remolques;
- VI. Maquinaria industrial, agrícola, de construcción y minera que opera fuera de vías o carreteras;
- VII. Motocicletas;
- VIII. Vehículos con Pase de Estancia Temporal en los términos del presente Reglamento;
- IX. Vehículos con placas de demostración o permiso provisional de circulación; y
- X. Otros vehículos que así se consideren en las disposiciones legales o reglamentarias, cuando se justifique que no se genera un perjuicio al medio ambiente y para la salud de las personas.

CAPÍTULO IV
Del Contenido del Programa de Verificación Vehicular

Artículo 11. El Programa deberá ser renovado de manera anual o bien con una periodicidad menor en caso de que la Secretaría lo considere necesario.

Artículo 12. El Programa deberá de contar por lo menos con los siguientes puntos:

- I. Área de cobertura;
- II. Vehículos obligados a realizar la prueba de verificación vehicular;
- III. Vehículos exentos;
- IV. Periodicidad de la prueba de verificación vehicular por tipo de vehículo y uso;
- V. Calendario Oficial de Verificación;

- VI. Proceso para que el propietario o poseedor del vehículo realice la prueba de verificación;
- VII. Tipos de certificados, distintivos y pases;
- VIII. Límites Máximos Permisibles conforme a la normatividad vigente en la materia y Normas Oficiales Mexicanas;
- IX. Trámites y procedimientos;

CAPÍTULO V
Del Proveedor Tecnológico

Artículo 13. El Proveedor Tecnológico además de todas y cada una de las condiciones que se establezcan en el contrato que celebre con la Secretaría de Administración, deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Equipar en su totalidad el Paquete Tecnológico para la operación del Programa y ponerlo en marcha en los Centros de Verificación Responsable y Centro Oficial de Medición con el software y hardware que sean los requeridos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y especificaciones técnicas requeridas por la Secretaría para la operatividad del Programa en los tiempos estipulados en el contrato;
- II. Que el Paquete Tecnológico siempre funcione conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, el Programa y los requerimientos técnicos de la Secretaría;
- III. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo a todas las líneas de verificación instaladas, así como al equipamiento suministrado al Gobierno del Estado, para garantizar la operación ininterrumpida del programa de verificación vehicular;
- IV. Equipar el Centro de Control, operarlo en conjunto y con la supervisión de la Secretaría, a la que deberá conceder acceso de manera permanente;
- V. Controlar la operación de los Centros de Verificación Responsable, vía remota a través del Centro de Control, así como de manera presencial, y atender las recomendaciones que la Secretaría le formule;
- VI. Procurar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el Contrato de Suministro-Franquicia, así como las que se señalen en el presente Reglamento;
- VII. Suspender la comunicación con las líneas de verificación, la entrega e impresión

de certificados de verificación, y en su caso hacer efectivas las penas convencionales y las garantías contractuales, en los casos en los que se ponga en riesgo la eficiencia, calidad, confiabilidad, seguridad e incorruptibilidad del servicio de verificación vehicular, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento y los Contratos de Suministro-Franquicia;

- VIII.** Contar con una oficina permanente en el Área Metropolitana de Guadalajara con apoderado, así como con personal técnico capacitado para el desarrollo de sus actividades y prestación de servicios estipulados en el contrato suscrito con la Secretaría de Administración. Este deberá ser el domicilio de empresa para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y
- IX.** Mantener informada a la Secretaría mediante reportes semanales, sobre cualquier situación, alteración o modificación en la operación del Programa, así como la suspensión del suministro y comunicación con las líneas de verificación.

Artículo 14. El Paquete Tecnológico es propiedad del Proveedor Tecnológico y este podrá, a través del Contrato de Suministro-Franquicia, solicitar a los Centros de Verificación Responsable las garantías para asegurar la integridad de los equipos, las que deberán ser proporcionales al valor de estos y quedarán establecidas en el Contrato de Suministro-Franquicia.

Asimismo, el Proveedor Tecnológico deberá retirar el Paquete Tecnológico suministrado a los Centros de Verificación Responsable en el caso de terminación o rescisión del Contrato de Suministro-Franquicia o ante la terminación o revocación de la Autorización de Operación.

CAPÍTULO VI

De los Centros de Verificación Responsable

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 15. Los Centros de Verificación Responsable en todo momento deben cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de verificación vehicular y calidad del aire, así como a la legislación aplicable y deberán realizar las adecuaciones de sus establecimientos, equipos, procedimientos e instalaciones, en caso de que así se requiera.

Artículo 16. Los Centros de Verificación Responsable deben operar las horas que se establezcan en las Convocatorias correspondientes. Las ampliaciones

o modificaciones de horarios deberán ser comunicadas al Secretaría.

Artículo 17. Los Centros de Verificación Responsable tienen estrictamente prohibido generar certificados y distintivos de verificación, sin haber verificado el vehículo correspondiente a través de los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y normatividad aplicables. La violación a esta prohibición será causa de rescisión del Contrato de Suministro-Franquicia, independientemente de otras responsabilidades de tipo administrativo, civil o penal a que pueda hacerse acreedor.

Ante el incumplimiento con lo establecido en el presente artículo la Secretaría procederá a solicitar que se hagan efectivas las penas convencionales y garantías contractuales establecidas en el contrato con el Proveedor Tecnológico.

Sección Segunda De las Convocatorias

Artículo 18. Los interesados en instalar un Establecimiento Privado de Verificación podrán participar en las Convocatorias que expida la Secretaría, conforme a los requisitos y procedimientos que se emitan en la misma.

Las Convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Sección Tercera Del procedimiento para obtener los Dictámenes Favorables

Artículo 19. El procedimiento que se deberá seguir para la emisión del Dictamen Favorable, deberá cumplir con las etapas que se establecen a continuación y los plazos de cada una de estas se determinarán en las respectivas Convocatorias:

- I. Presentación de solicitud de inscripción, la cual deberá presentarse con los formatos y requisitos completos, así como en los plazos, que se establezcan en las Convocatorias.
- II. Etapa de orientación y aclaraciones, en la que se resolverán las dudas de los participantes sobre los requerimientos técnicos, financieros y de operación contenidos de la Convocatoria.
- III. Presentación de Propuestas Técnicas, la cual deberá presentarse con la documentación técnica y administrativa completa, así como en los plazos, que se establezcan en las Convocatorias.
- IV. Etapa de visitas de campo, durante la cual la Secretaría visitará los inmuebles

propuestos por los participantes para verificar que sean adecuados con su Propuesta Técnica.

- V. Etapa de revisión y evaluación de las solicitudes y propuestas técnicas, en la cual la Secretaría revisará que se cumpla con los requisitos, documentación técnica y administrativa y se calificarán las Propuestas Técnicas presentadas por los participantes, aplicando los criterios de selección y ponderación establecidos en la Convocatoria, conforme al presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- VI. Emisión del fallo de la Convocatoria, que contendrá la relación de las solicitudes de participación y Propuestas Técnicas que sean descalificadas, la calificación de las Propuestas Técnicas que reúnan todos sus requisitos y documentación, así como aquellas que hayan resultado ganadoras a partir de los criterios de ponderación que se definan en la misma Convocatoria.
- VII. Dictamen Favorable, mismo que será emitido para cada una de las Propuestas Técnicas que resulten ganadoras, conforme a los resultados del fallo de la Convocatoria y contendrá las condiciones que se deben cumplir para la instalación del Establecimiento Privado de Verificación y para la obtención de la Autorización de Operación.

Artículo 20. Durante la etapa de Revisión y Evaluación de las Solicitudes y Propuestas Técnicas, la Secretaría de manera fundada y motivada, podrá requerir aclaraciones sobre los requisitos y documentación presentados por los participantes, para que sean subsanadas en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 21. El interesado deberá señalar en su Propuesta Técnica el plazo razonable en el que concluirá las obras de construcción e instalaciones del Establecimiento Privado de Verificación y una vez concluidas las mismas conforme a dicho Dictamen, deberá presentar el aviso sobre la culminación de las obras de construcción e instalaciones, a la Secretaría conforme lo establezca la Convocatoria. El interesado podrá solicitar que se le prorrogue por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 22. El titular del Establecimiento Privado de Verificación deberá pagar el monto del producto que se establezca en la Convocatoria por cada línea de verificación a instalar, como contraprestación por el aprovechamiento del servicio de verificación vehicular, el cual deberá ser pagado ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la notificación del Dictamen Favorable.

Sección Cuarta
De las Autorizaciones de Operación de los Establecimientos Privados de Verificación.

Artículo 23. A partir de la emisión del Dictamen Favorable, se deberán realizar las acciones de obras e instalaciones para la operación del Establecimiento Privado de Verificación y la instalación del Paquete Tecnológico, para lo cual deberá tramitar y obtener las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes emitidos por las autoridades competentes, incluidas las que se relacionen con la operación o funcionamiento del giro de servicios o comercial.

Artículo 24. Las acciones de obras e instalaciones para la operación deberán concluirse dentro del plazo otorgado en el Dictamen Favorable a su titular, quien podrá solicitar a la Secretaría una prórroga que no podrá exceder de seis meses solo en casos debidamente justificados, que se será resuelta de manera fundada y motivada.

En caso de que no se concluyan las acciones de obras e instalaciones para la operación del Establecimiento Privado de Verificación dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Dictamen Favorable perderá vigencia y quedará sin efectos.

Artículo 25. Al quedar debidamente concluidas las acciones de obras e instalaciones para la operación del Establecimiento Privado de Verificación, con el Paquete Tecnológico instalado, su titular deberá dar aviso a la Secretaría, quien en un plazo que no excederá de quince días hábiles, visitará el Establecimiento Privado de Verificación para verificar que se apegue a la Propuesta Técnica, al Dictamen Favorable y cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Derivado de la visita de verificación del Establecimiento de Verificación, la Secretaría podrá emitir observaciones, las que en un plazo de cinco días hábiles notificará al interesado, otorgando un plazo razonable de acuerdo a las observaciones efectuadas para que se subsanen dentro del plazo otorgado en el Dictamen Favorable o su prórroga.

Artículo 26. El interesado no podrá obtener la Autorización de Operación, si no se encuentra cubierto el pago del producto correspondiente a cada una de las líneas de verificación que se instalen en el Establecimiento Privado de Verificación.

Artículo 27. Después de verificada las acciones de obras e instalaciones para la operación del Establecimiento Privado de Verificación y cumplidas las disposiciones del artículo anterior, si no existen observaciones por parte de la Secretaría, ésta dentro un término de cinco días hábiles deberá emitir la Autorización de Operación del Establecimiento Privado de Verificación.

El Establecimiento Privado de Verificación deberá iniciar sus operaciones dentro de los 2 días hábiles a partir de la notificación de la Autorización de Operación.

Artículo 28. La vigencia de la Autorización de Operación será la que se haya determinado en la convocatoria y no podrá exceder de la vigencia del contrato entre el Estado y el Proveedor Tecnológico, de conformidad con las Bases del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Jalisco, fracciones IV y V, establecidas en el Decreto 27260/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”

Artículo 29. Las condiciones autorizadas para la operación de los Establecimientos Privados de Verificación se deberán mantener durante la totalidad de la vigencia de la Autorización de Operación. Las modificaciones a estas condiciones deben ser autorizadas por la Secretaría en los términos del presente Reglamento.

Sección Quinta **De los Centros AIRE**

Artículo 30. Para la construcción e instalación de cada Centro AIRE, la Agencia deberá presentar ante la Secretaría la Propuesta Técnica. La Secretaría revisará que cumpla con los requisitos y criterios técnicos que la Secretaría establece para la operación de un Centro de Verificación Responsable.

Artículo 31. A partir de la emisión del Dictamen Favorable, la Agencia deberá iniciar el trámite de las autorizaciones, licencias o permisos que emitan las autoridades competentes y que sean necesarios para la construcción e instalación del Centro AIRE; y deberá celebrar el Contrato de Suministro-Franquicia con el Proveedor Tecnológico.

Artículo 32. Una vez concluida la construcción del Centro AIRE conforme al Dictamen Favorable, la Agencia deberá dar aviso a la Secretaría para que verifique la obra para comprobar que se apega a la propuesta técnica dictaminada. Una vez cumplidos los términos del Dictamen Favorable la Secretaría emitirá la Autorización de Operación y la Agencia solicitará al Proveedor Tecnológico la instalación del Paquete Tecnológico.

Cada Centro AIRE, deberá iniciar sus operaciones dentro de los 2 días hábiles a partir de la notificación de la Autorización de Operación.

Artículo 33. La Autorización de Operación, no podrá exceder en su vigencia el plazo del contrato celebrado por el Estado con el Proveedor Tecnológico y

deberá mantener las condiciones autorizadas para la operación de cada Centro AIRE. Las modificaciones a estas condiciones deben ser autorizadas por la Secretaría en los términos del presente Reglamento.

Artículo 34. Los Centros AIRE operarán bajo las mismas obligaciones establecidas para los Establecimientos Privados de Verificación, dentro del ámbito de sus competencias, con las excepciones y especificaciones establecidas en el presente Reglamento y el Programa.

Sección Sexta **De las modificaciones y adecuaciones**

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría resolver sobre las modificaciones de las autorizaciones para operar los Centros de Verificación Responsable cuando lo soliciten sus titulares, debiendo seguir el procedimiento previstos en las secciones Segunda y Tercera del presente Capítulo, según corresponda.

Artículo 36. Cuando las Normas Oficiales Mexicanas o la legislación aplicable prevean modificaciones en las tecnologías y procedimientos para la verificación vehicular, la Secretaría deberá requerir al Proveedor Tecnológico y a los Centros de Verificación Responsable, según corresponda para los ajustes correspondientes.

Artículo 37. El Proveedor Tecnológico deberá efectuar las adecuaciones correspondientes en el Paquete Tecnológico e instalarlo en los Centros de Verificación Responsable. Asimismo, los Centros de Verificación Responsable deberán realizar las adecuaciones correspondientes dentro del plazo razonable que les sea otorgado por la Secretaría.

Dichas modificaciones deberán ser dictaminadas y autorizadas por la Secretaría siguiendo los procedimientos previstos en las secciones Segunda y Tercera del presente Capítulo.

Sección Séptima **De la terminación de las autorizaciones**

Artículo 38. Las Autorizaciones de Operación, terminan por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por el mal uso o uso diferente del Paquete Tecnológico.
- II. Otorgar Certificados o Distintivos a vehículos que no se hayan verificado, o no hayan pasado su verificación.

- III. Por la manipulación del software o alterar el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición o generar información o resultados apócrifos
- IV. Por vencimiento de la vigencia prevista en la propia autorización;
- V. Por renuncia expresa del titular, previo cumplimiento de sus obligaciones;
- VI. Por no contar con un contrato de Suministro-Franquicia vigente o que hubiere terminado o quedare rescindido;
- VII. Cuando desaparezca el objeto de la autorización;
- VIII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente; o
- IX. En caso de disolución, liquidación o concurso mercantil de su titular.
- X. En el caso previsto en el artículo 42 de este Reglamento.

La terminación de la autorización no extingue las obligaciones contraídas por su titular durante su vigencia, con cualquier autoridad o con terceros.

Artículo 39. La Secretaría deberá notificar por escrito al titular de la Autorización de Operación, la causal de terminación, en un plazo máximo de tres días hábiles, a partir de cuando se haya percatado del hecho, a excepción de la fracción V del artículo anterior.

El titular de la Autorización de Operación tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para desvirtuar la misma, de lo contrario se dará por terminada la Autorización de Operación.

De esta valoración, la Secretaría notificará al titular de la Autorización de Operación, en otro plazo igual al del primer párrafo del presente artículo.

Sección Octava **De las sanciones**

Artículo 40. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, podrán practicar visitas de verificación e inspección, para comprobar las condiciones establecidas en el Dictamen Favorable y en la Autorización de Operación y en su caso se impondrán las sanciones previstas por el artículo 146 la Ley.

Artículo 41. Los titulares de las autorizaciones deberán en todo momento permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de

los inspectores y verificadores de las autoridades competentes para asegurar el cumplimiento a las condiciones de operación autorizadas y demás normativa aplicable.

Artículo 42. En caso de que se determine que el titular del Centro de Verificación Responsable, incumplió con las condiciones establecidas en el Dictamen Favorable o en la Autorización de Operación, se tendrá por terminada la Autorización correspondiente, conforme a la Sección Quinta de este Capítulo.

CAPÍTULO VII

De los Contratos de Suministro-Franquicia

Artículo 43. Los Centros de Verificación Responsable, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del Dictamen Favorable, deberán suscribir el Contrato de Suministro-Franquicia con el Proveedor Tecnológico, a fin de que reciba la asesoría para las construcciones e instalaciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Paquete Tecnológico.

Artículo 44. La Secretaría revisará y aprobará el modelo del Contrato de Suministro-Franquicia que se deberá celebrar entre el Proveedor Tecnológico y los titulares de los Centros de Verificación Responsable, el cual se publicará en la Convocatoria.

Artículo 45. La vigencia de los Contratos Suministro-Franquicia suscritos entre el Proveedor Tecnológico y los Centros de Verificación Responsable no podrá ser mayor a la vigencia del contrato entre la Secretaría de Administración y el Proveedor de Tecnología y quedará sujeto a la vigencia de la Autorización de Operación.

Artículo 46. El Proveedor Tecnológico deberá suspender la operación y la comunicación con las líneas de verificación, de manera inmediata, una vez que tenga conocimiento de los siguientes casos:

- I. Cuando el Centro de Verificación no cuente con Autorización de Operación;
- II. Cuando el Centro de Verificación realice actividades o incurra en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado del Paquete Tecnológico;
- III. Cuando el Centro de Verificación manipule o altere el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición o genere información o resultados apócrifos;
- IV. Cuando el Centro de Verificación incumpla con las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio;
- V. Cuando el Centro de Verificación emita certificados y/o distintivos, sin haber realizado el proceso de verificación, o adherirlos a vehículos a los que no correspondan;
- VI. Cuando el Centro de Verificación no mantenga vigentes las garantías para el cumplimiento del Contrato de Suministro-Franquicia y de los equipos del Proveedor Tecnológico, y

VII. Cuando la Secretaría así se lo instruya.

Los casos antes expresados deberán quedar comprendidos en el Contrato de Suministro-Franquicia y el Proveedor de Tecnología procederá con la suspensión de la operación y la comunicación con las líneas de verificación; y solo se podrá restaurar la operación y la línea de comunicación, siempre y cuando la Secretaría así se lo instruya.

De presentarse los casos expresados en las anteriores fracciones III y VI invariablemente serán causas de rescisión del Contrato de Suministro-Franquicia, además de otras que se consideren graves y se estipulen en el mismo contrato.

CAPÍTULO VIII
De la Calibración de los Equipos de Verificación

Sección Primera
De la comprobación de la Calibración de los Equipos de Verificación

Artículo 47. Los equipos instalados en los Centros de Verificación Responsable para la prueba de la verificación vehicular deben mantenerse calibrados.

Artículo 48. La calibración de los equipos instalados en los Centros de Verificación Responsable para la prueba de la verificación vehicular, deberá ser comprobada cada mes a través de los Laboratorios de Calibración, acreditados en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización y que se encuentren registrados ante la Secretaría.

Es responsabilidad del Centro de Verificación Responsable, solicitar a los Laboratorios de Calibración, la comprobación mensual de los equipos que tenga instalados para la prueba de verificación vehicular.

Sección Segunda
De los Laboratorios de Calibración

Artículo 49. Los Laboratorios de Calibración prestarán a los Centros de Verificación Responsable los servicios de comprobación de la calibración de los equipos de verificación, mismos que deberán estar registrados ante la Secretaría, para lo cual deben:

- I. Contar con acreditación vigente como Laboratorio de Calibración en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para comprobar la calibración de los equipos a auditar para prueba estática y dinámica, así como dinamómetros;
- II. Presentar escrito ante la Secretaría, firmado por el representante legal, solicitando incorporación al padrón de Laboratorios de Calibración autorizados para prestar el servicio a los Centros de Verificación Responsable;
- III. Presentar listado de técnicos acreditados que brindarán los servicios de comprobación de la calibración, incorporando cédula profesional, así como historial sobre su experiencia;
- IV. Contar con oficinas permanentes de atención a sus usuarios en el Área Metropolitana de Guadalajara con representante legal o apoderado, así como

con personal técnico capacitado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables para el desarrollo de sus actividades; y

- V. Presentar certificados de trazabilidad ante el Centro Nacional de Metrología, de sus patrones de auditoría para opacímetro, dinamómetros, tacómetros y estaciones meteorológicas.

Bajo ninguna circunstancia el Proveedor Tecnológico podrá fungir como Laboratorio de Calibración.

Artículo 50. Los Laboratorios de Calibración registrados ante la Secretaría, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar a la Secretaría los Certificados Calibración realizada a los equipos de medición conforme a lo establecido en el Programa;
- II. Realizar la comprobación de los equipos de medición para la verificación vehicular, apegándose a las Normas Oficiales Mexicanas y a las obligaciones derivadas de su acreditación conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- III. Entregar vía correo electrónico a la Secretaría copias de los certificados de los materiales e insumos que utilice para la comprobación de la calibración de los equipos de medición para la verificación vehicular, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Abstenerse de manipular indebidamente o alterar los equipos de medición para la verificación vehicular;
- V. La Secretaría llevará a cabo revisiones técnicas periódicas a los procesos de comprobación para verificar el cumplimiento de los parámetros conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. El procedimiento para la realización de la comprobación de la calibración de los equipos de medición para la verificación vehicular deberá atender los lineamientos establecidos en el Programa; y
- VII. Mantener actualizados ante la Secretaría sus datos de contacto, domicilio y técnicos autorizados.

Artículo 51. Son infracciones de los Laboratorios de Calibración el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, además de las siguientes:

- I. Ingresar documentación e información falsa a la Secretaría; y
- II. Alterar el funcionamiento de los equipos de medición para la verificación vehicular.

Cualquier incumplimiento o irregularidad en la prestación del servicio por los Laboratorios de Calibración será motivo de revocación de su registro ante la Secretaría, además será notificado a las instancias correspondientes para su sanción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; sin perjuicio de las sanciones por infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPITULO IX
Medios Alternos de Solución de Controversias

Artículo 52. Las controversias que se susciten con el Proveedor Tecnológico y los Centros de Verificación Responsable o entre estos, que deriven de la aplicación los Contratos de Suministro-Franquicia y la operación del servicio de verificación vehicular, podrán ser resueltas a través de métodos alternativos de solución de controversias previstos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco o los establecidos de manera contractual.

CAPÍTULO X
Del Programa de Gestión de la Calidad del Aire y Plan de Contingencias Atmosféricas

Artículo 53. En el caso de presentarse una contingencia atmosférica, decretada por los altos niveles de contaminación, las autoridades federales, estatales y municipales, así como empresas, dependencias y ciudadanía involucradas, aplicarán las medidas que determine la Secretaría conforme a lo dispuesto en el Programa y en el Plan de Contingencias Atmosféricas.

SEGUNDO. Se **reforma** el párrafo primero del artículo 328; y se **deroga** el artículo 329 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 328. Los vehículos automotores **que circulen en el Estado** deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisiones de **gases contaminantes**, y contar con el **comprobante a que se refiere el artículo 5 fracción XII de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**, de verificación vehicular adherido en cualquier parte visible del vehículo.

[...]

[...]

Artículo 329. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, publicado en Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 11 once de agosto de 2012 dos mil doce.

TERCERO. Se abroga el acuerdo ACU/SEMADES/03/2012 que aprueba el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Jalisco denominado "Control de Emisiones", publicado en Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 11 once de agosto de 2012 dos mil doce.

CUARTO. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado deberá expedir el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado

de Jalisco denominado “Verificación Responsable”, el primer año se comprenderá como de implementación del Programa, una vez fenecido éste año, se emitirá el calendario oficial de verificación vehicular.

El calendario oficial de verificación vehicular que emita la Secretaría, establecerá los plazos en los cuales los propietarios y poseedores de vehículos deberán acudir a realizar la prueba de verificación vehicular. Este calendario deberá planearse en función de la capacidad instalada en términos del número de líneas de verificación necesarias para dar servicio a los vehículos que circulan en el Estado Jalisco.

La policía vial y elementos de la Secretaría de Seguridad, deberán sujetarse al calendario oficial del Programa para estar en posibilidad de imponer infracciones de incumplimiento con la verificación vehicular.

QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en coordinación con la Secretaría de Hacienda Pública, deberán proponer y gestionar las adecuaciones al contrato del Fondo Estatal de Protección al Ambiente

SEXTO. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que intervienen en el Programa de Verificación Vehicular, deberán celebrar los convenios de coordinación que se consideren necesarios.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los Ciudadanos Secretario General de Gobierno, Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio, Coordinador General Estratégico de Seguridad, Secretario de la Hacienda Pública, Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Secretario de Transporte y Secretario de Seguridad, quienes lo refrendan.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno.

(RÚBRICA)

MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ BARBA

Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio

(RÚBRICA)

MACEDONIO SALOMÓN TAMEZ GUAJARDO

Coordinador General Estratégico de Seguridad

(RÚBRICA)

SERGIO HUMBERTO GRAF MONTERO

Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

(RÚBRICA)

JUAN PARTIDA MORALES

Secretario de la Hacienda Pública

(RÚBRICA)

DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR

Secretario de Transporte

(RÚBRICA)

JUAN BOSCO AGUSTÍN PACHECO MEDRANO

Secretario de Seguridad

(RÚBRICA)



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|----------|
| 1. Número del día | \$26.00 |
| 2. Número atrasado | \$38.00 |
| 3. Edición especial | \$100.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$8.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,350.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$347.00 |
| 4. Fracción 1/2 página en letra normal | \$900.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2020
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

A t e n t a m e n t e **Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

MARTES 3 DE MARZO DE 2020

NÚMERO 19. SECCIÓN VIII

TOMO CCCXCVII

ACUERDO DIELAG ACU 010/2020 del Gobernador del Estado de Jalisco que expide el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular; y se modifican los artículos 328 y 329 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado. **Pág. 3**



Secretaría General
de Gobierno

GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx